

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.**

**PROCESO: VERBAL (Pago por Consignación).**

**DEMANDANTE: LOTO ASOCIADOS S.A.S.**

**DEMANDADOS: SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**RADICACIÓN: 2.021 - 00269.**

**DECISIÓN: SENTENCIA.**

Procede el juzgado a emitir **SENTENCIA** en el proceso declarativo de **Pago por consignación** promovido por LOTO ASOCIADOS SAS (antes LITHIA INVESTMENT SAS) contra SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado veintiséis de mayo de los corrientes, dentro de la cual se anunció sentido de fallo adverso a las pretensiones de la parte demandante, según lo preceptuado por el art. 373-5 del C. G. del P.

Al efecto se procede, previa mención de los siguientes...

**Antecedentes:**

La sociedad LOTO ASOCIADOS S.A. promovió demanda de **pago por consignación** contra quien señaló como su acreedor, la entidad SALUD VIDA EPS en liquidación, alegando haberse negado ésta a recibir los dineros correspondientes a su acreencia, cuya cuantía estimó en la suma de \$1.822.623.456.00, resultante del saldo a su cargo, conforme a previa deducción de compensaciones frente al Acta de Conciliación extrajudicial en derecho # 91594, suscrita por las partes con fecha 30 de agosto de 2.017

ante la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por valor total de \$3.912.908.100.oo.

La referida conciliación tuvo por objeto la compensación y/o reconocimiento económico derivado de la transferencia del inmueble con M.I. # 50C-332606 correspondiente al predio de la Carrera 13 No. 40B-41 de esta ciudad, por cuya virtud se establecieron obligaciones dinerarias a cargo de la parte actora en la forma y términos contenidos en la pieza procesal que documenta dicho acuerdo.

Las cuentas iniciales de la deuda, previa deducción de sendas compensaciones sobre el valor principal de la citada conciliación, arrojaron un saldo a cargo de la deudora por valor de \$1.965.392.561.oo con corte a junio 30 de 2019 y posteriormente, para junio de 2021, previa deducción de cuotas del periodo marzo-junio de 2021, respecto de la relación **contractual de tenencia por arrendamiento**, resulta finalmente, en su sentir, la suma de \$1.822.623.456.oo a la que se contrae este trámite especial.

La demanda fue admitida con fecha 22 de julio de 2021 y conforme a los lineamientos prescritos por el Decreto 806/20 fue notificada al extremo pasivo de la acción, quien procedió mediante apoderado especial a darle contestación a libelo incoativo, contestar los hechos de la demanda y formular *excepciones de mérito* en su defensa.

El **alegato exceptivo** se contrae a las siguientes figuras:

Cadena de contratos coligados no cumplidos, Compromiso de pago bajo el principio de la buena fe contractual, Nemo auditur turpitudinem allegans y desconocimiento de las reglas sobre imputación de pagos, las cuales en común tienen el supuesto fáctico que alude al incumplimiento de las obligaciones dinerarias que a cargo de la parte actora emergen del Acta de Conciliación No. 91594.

La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada (cd. 34) y aportó documental relacionada con acta de seguimiento para el cumplimiento de la referida conciliación, contentiva del acuerdo bilateral sobre la suspensión de sus efectos por 03 meses contados a partir del 17 de septiembre de 2017, en tanto se definía la forma y términos de ocupación del referido inmueble por parte de la demandada.

Con fecha 04 de agosto último se dispuso la *prórroga* de competencia para atender la oportuna definición de este litigio.

De esta forma llegó el día señalado para llevar a efecto la *audiencia inicial*, dentro de la cual se declaró fracasada la fase de conciliación y se dispuso la apertura a pruebas, practicando allí mismo el interrogatorio de las partes y la testimonial de Miguel Nicolás Chaves Maldonado, empleado de Salud Vida SA EPS en liquidación.

El desistimiento de la demandada sobre las restantes declaraciones testificales fue aceptado por el despacho.

Por lo que respecta a la *fijación de los hechos de este litigio* se estableció la necesidad de probar: i) La vigencia del acuerdo conciliatorio de marras y ii) La demostración del pago de las obligaciones a cargo de la parte actora por virtud de las actas universales de cruce de cuentas y compensaciones que revelarían el saldo por pagar a su cargo.

Posteriormente, con fecha 26 de mayo de los corrientes se llevó a efecto la celebración de la *audiencia de instrucción y juzgamiento* en la que se declaró la *preclusión* del debate probatorio y corrió traslado común para la incorporación de los *alegatos finales* de las partes, con lo cual se advirtió el cumplimiento de los requisitos necesarios para definir mediante sentencia este asunto, cuyo *sentido de fallo*, allí mismo se anunció en la adversidad de la parte actora.

### **Acervo probatorio:**

Con la demanda se allegaron sendas documentales que acreditan el vínculo obligacional entre las partes del proceso, particularmente el *acta de conciliación # 91594* calendada el 30 de agosto de 2.017, mediante la cual se acredita el acuerdo entre LOTO ASOCIADOS SAS y SALUD VIDA SA EPS para el pago de la suma total de \$3.912.908.100.00, a cargo de la aquella conforme al siguiente detalle:

1.- La suma de \$ 782.581.620.00 a más tardar el día 29 de septiembre de 2.017 mediante depósito en Cuenta de Ahorros # 012 186888 del Banco de Bogotá.

2.- La suma restante (\$3.130.326.480.00) en 48 cuotas mensuales sucesivas de igual valor cada una de \$75.942.644.00 mediante consignación bancaria en el citado establecimiento, a favor de la acreedora a partir del mes de octubre de 2.017.

Esos montos no fueron cubiertos por la parte actora en la forma y términos pactados en acuerdo a que se refiere la conciliación. A este respecto, LOTO ASOCIADOS SAS señala que con su contraparte logró acordar *compensación* de cuentas debido a recíprocas obligaciones que emergen de enfrentar las estipulaciones contenidas en el referido acuerdo conciliatorio y el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, siendo arrendataria la acreedora SALUD VIDA SA EPS, sobre un canon mensual que corresponde exactamente a mismo instalamento referido como pago periódico en la susodicha conciliación.

Dichas compensaciones se verificaron -sostiene- hasta el mes de junio de 2.019, cuando cesaron los entendimientos que presuntamente justificaban el cruce de cuentas y la amortización de la deuda de la parte actora, con la realización de *actas de reunión universal* en las que lamentablemente se *omite* la intervención del representante legal de SALUD VIDA SA EPS, pues las reuniones se verificaron -según se anuncia- con su jefe nacional de

contabilidad, coordinadora de impuestos y su directora senior, aunque brilla por su ausencia la Gerente Nacional Administrativa, a quien se menciona como responsable de la reunión y del acta, sin suscribir la misma, como sí lo hacen los demás intervinientes.

En la oportunidad que la parte actora tuvo para referirse al *alegato exceptivo* propuesto por la demandada, precisó que la forma y términos de dichas obligaciones a su cargo fueron *suspendidas* por virtud del acta de seguimiento a dicho acuerdo conciliatorio, por (90) noventa días calendario contados a partir del 15 de septiembre de 2.017, con el fin de encontrar fórmulas de solución debido a la necesidad de reglamentar la permanencia y/o continuidad de la acreedora SALUD VIDA S.A. EPS al interior del predio de la Cra. 13 No. 40 B – 41 de esta ciudad.

No obstante, en lo esencial, legalmente *no* fueron modificadas las cargas obligacionales contenidas en la referida acta de conciliación a cargo de la deudora, pues solamente los representantes legales de las partes, por el mismo medio que le dieron origen al trato, podían válidamente modificarlo, en acatamiento al viejo aforismo jurídico, según el cual, *las cosas en derecho se deshacen como se hacen*, lo cual, probatoriamente no aconteció en la dimensión y alcance que se pretende revelar.

Las documentales allegadas por la parte actora con el libelo introductor y posteriormente con el escrito de intervención con que respondió el alegato exceptivo propuesto por su contraparte, no demuestran fehacientemente variación sustancial de las obligaciones dinerarias en la forma y términos que debían cumplirse por la deudora LOTO ASOCIADOS SAS en favor de la demandada SALUD VIDA SA EPS en liquidación.

La suspensión del plazo al que estaban sujetas inicialmente las obligaciones de las partes fue pactada directamente por sus representantes legales, por lo que adquirió fuerza vinculante, en atención al postulado de la autonomía de la voluntad varias veces invocada por la parte actora como causa

justificativa de la modificación de los términos pactados. Sin embargo, procesalmente hablando, no hay vestigio alguno de que la *carga de la prueba* se haya agotado a plenitud sobre el respaldo fáctico y jurídico que requerían las *compensaciones y/o cruce de cuentas*, para amortizar la obligación de la deudora y poder arribar a la certeza del saldo cuyo pago pretende por este medio, pues ninguna autorización expresa para tal cometido provino del representante legal de la entidad demandada. De ahí que fruto de un examen extendido del conjunto de las probanzas documentales y a tono con los demás medios de prueba oportunamente incorporados a este investigativo, no pueda afirmarse válidamente la certidumbre de la liquidación del crédito que concluye la demandante como soporte de sus pretensiones.

El contenido y alcance del **testimonio** rendido por el señor *MIGUEL NICOLÁS CHAVES MALDONADO*, encargado de asuntos legales de la demandada, es coherente en lo que refiere sobre los actos de compensación verificado entre las partes, que no cuentan con soportes ni autorizaciones legales, por lo que los califica de irregulares, dado el examen que adelantó junto a su equipo contable en donde halló esas inconsistencias.

Finalmente, las actuaciones procesales que rodean los juicios entre las mismas partes ante los Juzgados 17, 33 y 51 Civiles de este circuito judicial carecen de influencia en la decisión que ocupa la atención de esta sede judicial y además, no comportan causal alguna de prejudicialidad que deba ser tenida en cuenta en este estadio procesal.

### **Los alegatos de conclusión:**

La parte actora reitera su pedimento de atender la validez del pago ofrecido a su acreedora, en atención a que SALUD VIDA SA EPS en liquidación reconoció en forma tácita y expresa la existencia de las compensaciones a que se refieren los diversos cruces de cuentas, por cuya virtud brindó

solución efectiva a las obligaciones cuya exigibilidad aconteció desde su origen hasta el mes de julio de 2.019, calificando de mala fe su comportamiento durante el desarrollo contractual, pues afirmó, injustificadamente ignoró la posibilidad de solución respecto del saldo insoluto, razón por la cual sostuvo haber cumplido con la carga de la prueba.

A su turno, la parte demandada replicó sobre la omisión injustificada de la parte actora por el incumplimiento del acta de conciliación que sirvió de estribo en esta actuación procesal, haciendo énfasis en dos anclajes de tipo jurídico bajo cuya égida se rige el pago por consignación, a saber, la repugnancia del acreedor frente a la oferta de pago y la prueba de ese comportamiento, las cuales, en su concepto no se acreditaron en debida forma.

Agrega que al juzgador en este tipo de conflictos no le es dado resolver sobre compensación de las obligaciones a cargo de las partes, pues diferencias de otra índole entre las mismas partes cursan en otros despachos judiciales, frente a los cuales esta agencia judicial carece de competencia.

### **Consideraciones:**

El pago por consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias en manos de una tercera persona. (Art. 1657 del C. C.)

Dos condiciones son necesarias para la validez del pago por consignación judicial: a) Que medie oferta de pago, y b) que la consignación se realice con intervención de la justicia.

Para que la oferta sea válida debe reunir los requisitos que señala el artículo 1658 del C. C., es decir:

- a) Que sea hecha por una persona capaz de pagar;
- b) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante;
- c) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición,
- d) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido,
- e) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida;
- f) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

La oferta entonces debe ser completa, es decir debe comprender la totalidad de lo que se debe, el capital y los intereses y las indemnizaciones si hubiere lugar a ellas, porque el acreedor no está obligado a recibir un pago parcial, y el pago total de la deuda comprende no solo el capital, sino los intereses y las indemnizaciones a que haya lugar. Lo anterior porque el efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar el curso de los intereses si la obligación los produce y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el día de la consignación.

De tal suerte que el pago cuya oportunidad y eficacia se discute en este juicio debe corresponder de forma congruente y seria con el crédito que se pretende satisfacer, por cuanto, en palabras de la C. S., de J., en cita del doctrinante Luis Claro Solar, (...”*el deudor debe ofrecer lo que debe, lo que el acreedor tiene el derecho de exigirle, en consecuencia, ni mas ni menos, sino exactamente lo que debe. De modo que si lo ofrecido es menor, la oferta es ineficaz porque importaría un pago parcial, y el acreedor no está obligado a recibirlo. Por lo tanto, una oferta inferior a la deuda es nula porque no se ofrece lo que se debe.*...) ( Sent. STC13176-2018, Rad. No. 68679-22-14-000-2018-00037-01. Mag. Ponente, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Oct. 11 de 2.018.).

En el caso concreto el acreedor se opone a la validez del pago alegando la insuficiencia de la cuantía ofrecida como solución por este medio procesal, debido a que la deudora desatiende las estipulaciones hechas en el acuerdo bilateral consignado en el acta de conciliación que le sirve de báculo, razón por la cual en concepto de este despacho, previo examen de conjunto del acervo probatorio recaudado se hizo patente concluir una decisión adversa a la posición de la parte actora, dada la naturaleza de la obligación de marras.

Analizado el asunto panorámicamente, no es difícil descubrir que en efecto la suma consignada no corresponde a lo que estima el acreedor se le debe, conforme a la falta de pago efectivo que reclamó del crédito que a su favor emerge del *Acta de Conciliación # 91594*, según la cual se le adeudarían \$3.912.908.100.00, fuera de intereses moratorios, pues a su juicio no procedía la susodicha compensación, habida cuenta que en razón de lo que calificó como “*negocio calavera... fruto de la más perversa ingeniería del despojo*”, en su favor nada había recibido a cambio del inmueble que antaño fue parte de su patrimonio.

Sin temor a equívocos, fruto del examen de la conducta procesal de las partes, los medios de prueba adosados a este investigativo y el fundamento legal de la posición jurídica adoptada por los contendientes en este litigio, el juzgado abriga la conclusión que legítimamente le asiste el derecho al acreedor SALUD VIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN a aspirar a la solución de la totalidad de los dineros que en su favor consigna el *acuerdo conciliatorio* y que, acorde con lo expresado sobre el pago al que se contrae esta actuación, *acepta como pago parcial*, a buena cuenta del crédito en la forma descrita por la preceptiva 1.653 del C.C.

En ese sentido, claramente resultaría fútil adelantar un estudio sobre el excedente dinerario, pues claro está que la suma que debió pagársele al acreedor tenía que ser mayor, atendiendo la claridad del pacto sobre la forma y tiempo de las consabidas cuotas, ya que este escenario no es el permitido para dilucidar la pertinencia de compensaciones, ajuste de cuentas, cruces, etc., que dicho sea de paso, no fueron admitidas por la parte demandada, y que el comportamiento contractual de diversas relaciones obligacionales escapa por completo a la órbita funcional de este juzgador.

Las precedentes observaciones ponen al descubierto, sin ambages de ninguna índole que el pacto conciliatorio que vincula a las partes en este proceso fue desatendido por la parte actora, al apartarse injustificadamente del deber de cumplir con los pagos en la forma estipulada en dicho acto negocial, razón por la cual, el alegato exceptivo planteado por la acreedora se abre paso con éxito en este proceso.

Corolario de lo expuesto es el desafuero del pago en la cuantía ofrecida en este juicio por la parte actora, por lo que, sin necesidad de ahondar en mayores análisis, por resultar inoficioso, se impone una declaración adversa a sus planteamientos, tal como fue anunciado en la pasada audiencia de

instrucción y juzgamiento.

Por virtud de las observaciones hechas en precedencia, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley...

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR PROBADAS las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada en este juicio, conforme viene de explicarse en el cuerpo de esta decisión.

2.-Consecuencialmente, DECLARAR NO VÁLIDO el ofrecimiento de pago efectuado por LOTO ASOCIADOS SAS., con base en las razones de derecho expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.- ORDENAR el pago de la suma consignada en este juicio en favor de la demandada SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, pues no se opuso a recibirlo en los términos del art. 1.653 del C.C., para lo cual se comunicará lo pertinente al Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- Condenar en costas a la parte actora. Tásense y liquidense oportunamente, incluyendo la suma de \$5.000.000.oo por concepto de agencias en derecho a su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ;**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA.**

**Firmado Por:**  
**Felix Alberto Rodriguez Parga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e2b5ed37a3cea588b3e3e042480182da126d51dbb97183f05a391a5d9786a**

Documento generado en 07/06/2023 10:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**